

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO 05321 40 89 001 2020 00042 01

Kelly Daniela Arcila Cifuentes <kelly.arcila1@gmail.com>

Mié 25/01/2023 13:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado	JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MARINILLA PRIMERO (01)° PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAPÉ
Radicado	05321 40 89 001 2020 00042 01
Demandante	MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSA ARBELÁEZ TERCEROS INDETERMINADOS
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Adjuntos	1 archivo PDF

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito radicar memorial de la referencia.

Feliz día.

Cordialmente,

KELLY ARCILA CIFUENTES

Cédula de ciudadanía 1.152.223.296

T.P. No. 359.814 del C. S. de la J.

Abogada.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MARINILLA
E. S. D.

RADICADO : **2020 – 0042 - 01**
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO TERCEROS
INDETERMINADOS

KELLY DANIELA ARCILA CIFUENTES, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.223.296 y Tarjeta Profesional No. 359.814 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del día 19 de enero de 2023 y notificado por estados el día 20 de enero del mismo año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el a quo, con fundamento en lo siguiente:

Menciona el juzgado, que, por auto del 12 de diciembre de 2022, notificado por estados del 13 de diciembre, y en cumplimiento con lo reglado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se le concedió a esta parte el termino de 5 días para que sustentara por escrito el recurso de apelación interpuesto, venciendo dicho termino el pasado 16 de enero de 2023, sin que dicha sustentación fuera aportada.

Sin embargo, el juzgado de segunda instancia no tiene en cuenta que al momento de interponer el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, se desarrollaron los argumentos de la apelación y no simplemente se expresaron de manera breve los reparos concretos. Es decir, el escrito contenía los elementos necesarios para que el señor Juez conociera por completo los motivos de impugnación, considerando que por tal motivo, lo que debió hacer el Despacho fue haber dado traslado de la sustentación preexistente a la parte contraria. Como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, el

Decreto 806 en su artículo 14, se aplica si el apelante no ha sustentado previamente- actual artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Lo reconoció la misma Corporación, en la sentencia SCT5497- 2021 , del 18 de mayo de 2021: *“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.*

También ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ STC5790-2021 mayo 24 de 2021. Rad. 2021- 00975-00, que:

«(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiende el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la

primera instancia. Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico–, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales".
Subrayas fuera de texto.

Igualmente, en la sentencia STC5498-2021 - exp. 2021-01151-00, se ha expuesto:

"4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia... 4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...). 4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal".

Así también lo ha reconocido el máximo tribunal en diferentes Sentencias como:

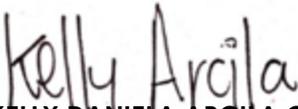
- STC5500-2022 del 5 de mayo de 2022.
- STC9660-2022 del 29 de julio de 2022 (momento en el cual ya se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022).

De conformidad con lo expuesto y dado que, desde la interposición del recurso de apelación realizada el día 7 de octubre de 2022, se expuso en detalle las razones por las

cuales esta parte disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, el juzgado de alzada, pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Por lo anterior, se solicita al juzgado se sirva reponer el auto del día 19 de enero de 2023 y notificado por estados el día 20 de enero del mismo año, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación, y por el contrario se sirva correr traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria.

Atentamente,



KELLY DANIELA ARCILA CIFUENTES

C.C. No. 1.152.223.296 de Medellín

T.P. No. 359.814 del C. S. de la Judicatura